

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-064/2022.

PARTE ACTORA: FLORENTINO
MUNGUÍA DÍAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Florentino Munguía Díaz, por su propio derecho, para
controvertir la: “*Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración
de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla*”,
emitida el dieciséis de febrero de la presente anualidad; y en
cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta
Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en el acuerdo de
Pleno dictado dentro de los autos del expediente SCM-JDC-72/202.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Comicial:	
Convocatoria, acto impugnado:	Convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la Integración de la Junta Auxiliar La Cañada (2022-2025) del Municipio de Libres, Puebla, emitida el dieciséis de febrero de la presente anualidad.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Florentino Munguía Díaz.
Autoridades responsables:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla y otras.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres, Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Renovación de la Junta Auxiliar.

- 1. Convocatoria.** El dos de enero, se emitió la convocatoria para la renovación de las personas integrantes de la Junta Auxiliar.
- 2. Jornada de votación.** El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.
- 3. Entrega de constancia.** El veinticuatro siguiente, la Comisión Plebiscitaria entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora denominada “Mejorando hoy el mañana de La Cañada”.

Primer Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

- 4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal local, mismo que se registró en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-JDC-026/2022.



5. Resolución. El siete de febrero, este Organismo Jurisdiccional determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Primer Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

6. Demanda. En contra de la resolución mencionada en el numeral **5** de este apartado, la parte actora interpuso ante la Sala Regional -en salto de instancia- un Juicio de la Ciudadanía con que se formó el expediente identificado con clave SCM-JDC-42/2022.

7. Sentencia. El doce de febrero, la Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario de la renovación de la Junta Auxiliar.

8. Convocatoria extraordinaria. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior, -según refiere la parte actora- el Ayuntamiento emitió la Convocatoria extraordinaria.

Segundo Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional.

9. Medio de impugnación. El dieciocho de febrero, el actor interpuso -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, en contra de la convocatoria Extraordinaria.

10. Rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintidós siguiente, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal, otorgando un plazo de **cinco días naturales** para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Trámite ante este Tribunal.

11. Integración y turno. El veintitrés de febrero, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el asunto que ahora nos ocupa, mismo que mediante acuerdo de esa misma fecha fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-064/2022 y a la postre, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto que en derecho proceda.

12. Radicación y Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado y al considerar que existían elementos suficientes para su resolución se

determinó cerrar la instrucción, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la convocatoria extraordinaria para la renovación de la Junta Auxiliar de “La Cañada”, Municipio de Libres, Puebla, de ahí que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-064/2022

este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar que los actos reclamados por el incoante, consisten en:

- Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, y al Cabildo del citado municipio les reclama: La convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la junta auxiliar la Cañada (2022-2025), del Municipio de Libres, Puebla, de fecha 16 de febrero de 2022.

- Del Secretario Ejecutivo, Director de Organización Electoral, así como del Presidente del Consejo General, todos del IEE reclama: el incluir en el catálogo de colonias y localidades expedido por dichas autoridades (a que se hace referencia en el inciso a) de la base segunda de la Convocatoria de Plebiscito Extraordinario), a la localidad de “Rancho Viejo” (ya que no debió permitirse que vecinos con domicilio en esta localidad tengan la posibilidad de votar).

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002³ emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

El actor comparece a este medio de impugnación por si y en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar la Cañada del Municipio de Libres, Puebla, postulado por la planilla denominada “Fuerza madurez y dedicación por la Cañada”, **en contra de la convocatoria de Plebiscito Extraordinario para la integración de la citada junta y contra la expedición del catálogo de colonias y localidades a que hace referencia en el inciso a) de la base segunda de la citada convocatoria.**

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es así, pues el juicio de la ciudadanía que por esta vía se intenta, debe ser promovido sólo por los ciudadanos que participaron en el plebiscito en cuestión como **candidatos**, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar o ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

En efecto, de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor; por lo que debe concluirse, que en el caso no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco demuestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, tal es el caso de quienes estén registrados como candidatos; lo que en la especie no acontece, pues el actor no demuestra -por lo menos- **haber presentado solicitud para ser registrado como candidato, como tampoco acompaña constancia alguna para acreditarlo, por lo que es evidente que la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no tendría el efecto de reparar algún derecho, porque el actor no tiene el carácter de candidato.**

Tan es así, que el propio actor en su demanda reconoce que no cuenta con el reconocimiento de ser candidato, pues afirmó de manera textual:

"...aun no cuento con el reconocimiento como candidato a Presidente de la Junta Auxiliar la Cañada, en el proceso plebiscitario mencionado; sin embargo, cuento con interés jurídico y legitimación para impugnar la convocatoria de mérito..."

Incluso, en la base Decima de la Convocatoria, se estableció lo siguiente:

"DÉCIMA. Recibidas las solicitudes, la Comisión Transitoria de Plebiscitos, tendrá como fecha límite para el análisis y resolución de los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro el 22 de febrero de 2022.

De ser procedente el registro, se entregará la constancia correspondiente el 25 de febrero de 2022, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas ubicadas en Libres, Puebla".

Lo que revela que en el supuesto de que el actor haya presentado solicitud para registrarse como candidato, la constancia correspondiente se entregara el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y este acto es evidente que aún no ha acontecido; de ahí que el actor aun no tenga interés para promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal el incoante no resulta afectado ni agraviado en sus derechos político-electorales, pues se insiste, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellas personas que fueron registradas como candidatos.

En consecuencia, el ahora actor no resulta afectado y agraviado en sus derechos político-electorales como es el de ser votado. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya estuviera registrado como candidato, sin embargo, este acto aun no acontece; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales del actor.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace a los citados actos reclamados.

Finalmente, no pasa desapercibido que en esta fecha (diecinueve horas con veintiún minutos del veinticuatro de febrero) se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito del actor, en el que pretende promover una “ampliación de demanda”, señalando nuevos actos y autoridades responsables; sin embargo, a la hora en que fue presentado, ya se había cerrado la instrucción y convocado al Pleno para sesionar este asunto; y dada la decisión expuesta en párrafos anteriores en el sentido de desechar la demanda inicial, es inconcuso que su escrito de ampliación debe seguir la misma suerte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-064/2022

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como el escrito presentado, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-72/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS